



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso declarativo de pertenencia  
Accionante : Ivan Enrique Mendoza Hernández y Diana Fabiola  
Molina Lara  
Accionado : Personas inciertas e indeterminadas  
Radicación : 73-585-31-12-001-2011-00129-00.

### I. ASUNTO

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAG aduciendo la calidad de vinculada en la acción de tutela propuestas por los accionantes para rectificar áreas y linderos, tramitada en el Juzgado Segundo Penal con funciones de conocimiento de Ibagué - Tolima, solicita la ratificación de la sentencia del 14 de marzo de 2012, por la cual, se les declaro propietarios de un bien baldío el cual es imprescriptible según lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 160 de 1994, el artículo 63 de la Constitución y las sentencias C-595 de 1995 y T-488 de 2011 (C1 archivo 02).

### II. CONSIDERACIONES

De primer término, se advierte que la decisión comentada fue tomada por quien fuera titular del juzgado en la época en que fue proferida, siendo que actualmente funge otro juez en dicho cargo.

Revisado el expediente se observa que efectivamente se dictó la sentencia comentada, la cual, quedó en firme y ejecutoriada (C1 archivo 1), por lo tanto, se considera agotada la jurisdicción y la competencia funcional para proveer sobre el fondo del presente asunto pues este ya fue definido.

En gracia discursiva, de predicarse hipotéticamente la necesidad de verificar la observancia del marco jurídico sobre la imprescriptibilidad de bienes baldíos de la nación, para que por esta vía sea dable despejar si se debe o no “*ratificar*” la referida sentencia, se indica que para el efecto, no es posible utilizar la figura jurisprudencial, por la cual, al juez no lo ata las providencias “*ilegales*”, pues tal camino procesal, es inaplicable cuando se trata de una sentencia o de una providencia con carácter de cosa juzgada, pues una vez son proferidas, queda agotada la competencia funcional del juzgado.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2005:

*“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.*

*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.*

*Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*

*(...).*

*Se concluye, entonces, que en el caso que se revisa, también actuó el Juez Doce Civil del Circuito de Cali por fuera del procedimiento establecido al proferir el auto que declaró “ilegal” una providencia que había aceptado un desistimiento y que no fue objeto de ningún recurso por parte de los afectados, incurriendo de esta manera en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de la “ilegalidad”) no contemplada en el Código de Procedimiento Civil.*

*Es claro que al declarar la ilegalidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 30 de 2004 que aceptó el desistimiento presentado por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario,*

*ese funcionario judicial perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso”.*

Aunado a lo anterior, se debe decir que la solicitud de “*ratificación*” no encaja en la oportunidad y en los supuestos normativos de procedencia que están previstos para la corrección, aclaración o adición de providencias judiciales en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, así como tampoco, en los del control de legalidad de la actuación dispuesta en el artículo 132 de la misma obra.

En esa medida se rechazará la solicitud por improcedente y se dispondrá enviarle al IGAG copia de la sentencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° Rechazar por improcedente la solicitud del IGAC de ratificar la sentencia del 14 de marzo de 2012, según lo motivado.

2° Comunicar esta decisión al IGAC de forma inmediata, adjuntado copia de esta decisión y de la sentencia del 14 de marzo de 2012.

3° Devolver el proceso al archivo cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be8858d9aaff51980007fbe4f7198b5f1f437ff8349a3a2bdc727a2fd4ce04c**  
Documento generado en 22/03/2022 10:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**